



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctora
BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001333501620150056600
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del señor de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 5 de Noviembre de 2009				
JESUS ANTONIO TORRES				
FECHA DE EJECUTORIA			19 de noviembre de 2009	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de agosto de 2012	
DIAS DE MORA			1010	
VALOR			\$ 18.683.459	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
nov-09	30-nov-09	11	2,16%	\$ 147.973
dic-09	31-dic-09	31	2,16%	\$ 417.015
ene-10	31-ene-10	31	2,02%	\$ 389.503
feb-10	28-feb-10	28	2,02%	\$ 351.810
mar-10	31-mar-10	31	2,02%	\$ 389.503
abr-10	30-abr-10	30	1,91%	\$ 357.555
may-10	31-may-10	31	1,91%	\$ 369.473
jun-10	30-jun-10	30	1,91%	\$ 357.555
jul-10	31-jul-10	31	1,87%	\$ 360.544
ago-10	31-ago-10	31	1,87%	\$ 360.544
sep-10	30-sep-10	30	1,87%	\$ 348.914
oct-10	31-oct-10	31	1,78%	\$ 342.927
nov-10	30-nov-10	30	1,78%	\$ 331.865
dic-10	31-dic-10	31	1,78%	\$ 342.927
ene-11	31-ene-11	31	1,95%	\$ 376.713
feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$ 340.257



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$ 376.713
abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$ 413.138
may-11	31-may-11	31	2,21%	\$ 426.909
jun-11	30-jun-11	30	2,21%	\$ 413.138
jul-11	31-jul-11	31	2,33%	\$ 449.594
ago-11	31-ago-11	31	2,33%	\$ 449.594
sep-11	30-sep-11	30	2,33%	\$ 435.091
oct-11	31-oct-11	31	2,42%	\$ 467.935
nov-11	30-nov-11	30	2,42%	\$ 452.840
dic-11	31-dic-11	31	2,42%	\$ 467.935
ene-12	31-ene-12	31	2,45%	\$ 473.486
feb-12	29-feb-12	29	2,45%	\$ 442.938
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$ 473.486
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$ 479.231
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$ 495.205
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$ 479.231
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$ 503.410
ago-12	31-ago-12	25	2,61%	\$ 405.976

TOTAL INTERESES	\$ 12.690.927
-----------------	---------------

aplicación de la Indexación o corrección monetaria desde el 26 de Agosto de 2.012 (día siguiente al pago parcial del fallo judicial) hasta la fecha actual en la cual se demuestre su pago total y el cumplimiento de la obligación (9 años y 8 meses de mora en el pago de la obligación), pues como lo dispone la misma H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor.

Sobre este tema, la Sección Segunda – Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018), respecto a la actualización de las sumas que resultan por la causación de los intereses moratorios desde el día del pago parcial de la obligación hasta el pago total de lo adeudado, sostuvo lo siguiente:

“Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación ha dicho lo siguiente:

«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

[...]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador."
(...)

"Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado solo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo"

Al respecto, también la H. Corte Suprema de Justicia (Sala Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) aclara las diferencias entre la mora y la indexación:

2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida.

De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, (Indexación) cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.”

En una situación fáctica y jurídica similar al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E), en el Fallo de Tutela de fecha 9 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01857-000, manifestó:

“Así, en el caso que se analiza los rubros resultantes de la aplicación de las normas antes enunciadas no pueden ser incompatibles toda vez que mientras la indexación procede sobre la condena impuesta, es decir, sobre los valores dejados de cancelar mes a mes desde el 05 de junio de 2004 hasta la ejecutoria del fallo del 21 de junio del 2012; los intereses comerciales y moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. se devengan desde la ejecutoria del citado fallo hasta el pago efectivo de la condena. Así, una y otra figura no están siendo aplicadas respecto al mismo periodo y por tanto resulta equivocado afirmar que se estaría haciendo un doble pago.”

Atentamente

LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C.S.J.

Señor(a)

**JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

E. S. D.

Ref.: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Radicado: 11001333501620150056600

Demandante: JESÚS ANTONIO TORRES

Demandada: UGPP

JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada en el asunto de la referencia, de la manera más respetuosa y estando dentro del término para ello me dirijo a su Despacho con el fin de presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos.

En cumplimiento a las ordenes judiciales y según lo dispuesto en la Resolución No. 14742 de 24 de octubre de 2011, para la nómina de agosto de 2012 se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	31586	Número	14742
Año	27 de diciembre de 2004	Año	24 de octubre de 2011
Status	6 de octubre de 1991	Status	14 de febrero de 2000
Efectividad	1 de marzo de 2004	Efectividad	1 de marzo de 2004
Prescripción			1 de marzo de 2004
Ejecutoria			19 de noviembre de 2009
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$ 20,832,586.01
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$ 14,866,549.78
Mes Inclusión			enero-2012
Mes Pago Retroactivo			agosto-2012

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12b – 58 Torre 2 Oficina 610 Ed. Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

$$C = A + B$$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.

Diferencias de Mesadas Pensionales	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.

Indexación de A.	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso que nos ocupa, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a \$ 14,866,549.78.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1 de marzo de 2004
FECHA DE EJECUTORIA	19 de noviembre de 2009
FECHA DE SOLICITUD *	12 de enero de 2010
FECHA DE PAGO	agosto-2012
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 14,866,549.78
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	NO APLICA
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 9,280,305.76
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (19 de noviembre de 2009), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso agosto de 2012), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
19-nov.-09	30-nov.-09	12	\$ 14,866,549.78	\$ 112,684.43	USURA	0.0631642%
01-dic.-09	31-dic.-09	31	\$ 14,866,549.78	\$ 291,100.52	USURA	0.0631642%
01-ene.-10	31-ene.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 273,825.75	USURA	0.0594159%
01-feb.-10	28-feb.-10	28	\$ 14,866,549.78	\$ 247,326.48	USURA	0.0594159%
01-mar.-10	31-mar.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 273,825.75	USURA	0.0594159%
01-abr.-10	30-abr.-10	30	\$ 14,866,549.78	\$ 252,676.11	USURA	0.0566543%
01-may.-10	31-may.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 261,098.65	USURA	0.0566543%
01-jun.-10	30-jun.-10	30	\$ 14,866,549.78	\$ 252,676.11	USURA	0.0566543%
01-jul.-10	31-jul.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 255,383.66	USURA	0.0554142%
01-ago.-10	31-ago.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 255,383.66	USURA	0.0554142%
01-sep.-10	30-sep.-10	30	\$ 14,866,549.78	\$ 247,145.47	USURA	0.0554142%
01-oct.-10	31-oct.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 244,031.95	USURA	0.0529511%
01-nov.-10	30-nov.-10	30	\$ 14,866,549.78	\$ 236,159.95	USURA	0.0529511%
01-dic.-10	31-dic.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 244,031.95	USURA	0.0529511%
01-ene.-11	31-ene.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 265,713.58	USURA	0.057656%
01-feb.-11	28-feb.-11	28	\$ 14,866,549.78	\$ 239,999.36	USURA	0.057656%
01-mar.-11	31-mar.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 265,713.58	USURA	0.057656%
01-abr.-11	30-abr.-11	30	\$ 14,866,549.78	\$ 287,667.32	USURA	0.064500%
01-may.-11	31-may.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 297,256.23	USURA	0.064500%
01-jun.-11	30-jun.-11	30	\$ 14,866,549.78	\$ 287,667.32	USURA	0.064500%
01-jul.-11	31-jul.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 311,257.44	USURA	0.067538%
01-ago.-11	31-ago.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 311,257.44	USURA	0.067538%
01-sep.-11	30-sep.-11	30	\$ 14,866,549.78	\$ 301,216.87	USURA	0.067538%
01-oct.-11	31-oct.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 322,465.52	USURA	0.069970%
01-nov.-11	30-nov.-11	30	\$ 14,866,549.78	\$ 312,063.41	USURA	0.069970%
01-dic.-11	31-dic.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 322,465.52	USURA	0.069970%
01-ene.-12	31-ene.-12	31	\$ 14,866,549.78	\$ 330,223.42	USURA	0.071653%
01-feb.-12	29-feb.-12	29	\$ 14,866,549.78	\$ 308,918.68	USURA	0.071653%
01-mar.-12	31-mar.-12	31	\$ 14,866,549.78	\$ 330,223.42	USURA	0.071653%
01-abr.-12	30-abr.-12	30	\$ 14,866,549.78	\$ 328,015.15	USURA	0.073547%
01-may.-12	31-may.-12	31	\$ 14,866,549.78	\$ 338,948.99	USURA	0.073547%
01-jun.-12	30-jun.-12	30	\$ 14,866,549.78	\$ 328,015.15	USURA	0.073547%
01-jul.-12	31-jul.-12	31	\$ 14,866,549.78	\$ 343,866.94	USURA	0.0746137%
TOTAL				\$9,280,305.76		

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12b – 58 Torre 2 Oficina 610 Ed. Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesuggp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

METODOLOGÍA:

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días. La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (nov.-09):

Usura Diaria = $((1 + (0.1728)^{(1/365)}) - 1 = 0.000631642$ Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene: \$ 14,866,549.78 * 0.000631642 * 12 =

\$ 112,684.43 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para nov.-09 la Unidad toma 12.

Así las cosas, para la Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$ 9,280,305.76**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado.

En este sentido, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN202100001263100, en febrero de 2021, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$9.280.305,76)**

Por lo anterior me permito aportar con la presente liquidación la Orden de pago OP N° 66243822 a favor del señor JESÚS ANTONIO TORRES por valor de \$9.280.305, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de la referencia.

I. ANEXOS

1. Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal OP N° 66243822.

II. NOTIFICACIONES

- La suscrita en la carrera 7 Numero 12 B-58 torre 2 oficina 610 y en los correos electrónicos: jpoveda@martinezdevia.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Teléfono: 313 384 9667

Cordialmente,


JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.075.664.334
T.P. No.259.322

Martínez Devia & Asociados S.A.S.
Carrera 7 No 12b – 58 Torre 2 Oficina 610 Ed. Casur Teléfono (571) 9372079
notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia
www.martinezdevia.com